

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
3993/2018  
RECURRENTE (QUEJOSA):  
SEGUROS INBURSA, SOCIEDAD  
ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO  
INBURSA**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
SECRETARIA ADJUNTA: BRENDA MONTESINOS SOLANO**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ...

**V I S T O S**, para resolver, los autos del expediente **3993/2018**, relativo al amparo directo en revisión promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de representante de **SEGUROS INBURSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO INBURSA**, contra la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **SEGUROS INBURSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO INBURSA**, por conducto de su representante **\*\*\*\*\***, promovió demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

**Autoridad Responsable:**

- La Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Acto Reclamado:**

- La sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio de nulidad \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales violados.** El quejoso hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes y precisó que los derechos fundamentales vulnerados son los contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>1</sup>

**TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda de garantías al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual, por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la admitió a trámite bajo el número \*\*\*\*\* , tuvo como tercera interesada a la Presidenta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y ordenó turnarlo conjuntamente con el expediente \*\*\*\*\* , por estar relacionados.<sup>2</sup>

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

---

<sup>1</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* . Fojas 3 a 38.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Fojas 40 y 41.

en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictó sentencia en la que resolvió **negar** el amparo solicitado.<sup>3</sup>

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **\*\*\*\*\***, en su carácter de representante de **SEGUROS INBURSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO INBURSA**, interpuso recurso de revisión<sup>4</sup>.

En auto de siete de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado del conocimiento, tuvo por interpuesto el recurso de que se trata y ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>5</sup>

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número **3993/2018**, lo admitió a trámite, al advertir que desde su escrito de demanda de amparo la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad del **artículo 139, fracción VI, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros**, la cual se relaciona con el tema: *“Sanciones a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por infracciones a la ley de la materia. Condiciones para imponerlas por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas (sic)”*, por lo que consideró que subsiste una

---

<sup>3</sup> *Ibidem*. Fojas 121 a 170.

<sup>4</sup> Cuaderno del amparo directo en revisión 3993/2018. Fojas 4 a 29.

<sup>5</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***. Foja 204.

cuestión propiamente constitucional en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

Asimismo consideró que en atención a lo dispuesto en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, del Pleno de este Alto Tribunal, la resolución del recurso de mérito, pudiera dar lugar a fijar un criterio de importancia y trascendencia.

Finalmente, se ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y envió los autos a la Primera Sala, a la que se encuentra adscrito, a fin de que el Presidente de ésta, dictara el acuerdo de radicación respectivo.<sup>6</sup>

En proveído de seis de agosto de dos mil dieciocho, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que este órgano jurisdiccional se avocara al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia correspondiente, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.<sup>7</sup>

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal,

---

<sup>6</sup> Cuaderno del amparo directo en revisión 3993/2018. Fojas 31 a 33.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Foja 45.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en vigor a partir del día siguiente, toda vez que, el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un amparo directo en materia administrativa, por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se planteó el estudio de constitucionalidad del artículo **139, fracción VI, inciso a) de la Ley del General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros**, en un asunto cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno, en virtud de que, no implica la fijación de un criterio que revista un interés excepcional.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso de revisión fue oportuna.

Así las cosas, se estima que el recurso de revisión planteado por la quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo.<sup>8</sup> Esto es así, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a esa parte, de forma personal, el **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**. En ese sentido, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente; esto es, el **veinticuatro de mayo siguiente**, de conformidad con la fracción II, del artículo 31, de dicho ordenamiento legal.

Así, el plazo de diez días para la interposición de dicho medio de impugnación, transcurrió del **veinticinco de mayo al siete de junio de dos mil dieciocho**, descontando de dicho plazo los días veintiséis y veintisiete de mayo, dos y tres de junio de dos mil dieciocho, por ser

---

<sup>8</sup> “**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de **diez días** por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. (...).”

sábados y domingos, respectivamente; e inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Así, dado que el recurso de revisión fue presentado el **seis de junio de dos mil dieciocho**, ante el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resulta evidente que se interpuso de forma **oportuna**.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Las consideraciones necesarias para resolver esta instancia, según se desprende de la resolución recurrida, son las que a continuación se sintetizan:

1. Los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado son los siguientes:

1.1. Del ocho de julio al treinta de septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, practicó visita de carácter especial a **Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa**, de conformidad con la orden de visita contenida en el oficio número **\*\*\*\*\*** de fecha ocho de julio de dos mil diez y acta número **\*\*\*\*\***.

1.2. Durante la visita se encontraron irregularidades consistentes en:

- a) Entrega de información fuera del plazo.
- b) Incorrecta presentación de la información.
- c) Operar con reaseguradores no inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento en el País.
- d) Realizar pagos extemporáneos.
- e) Exceder el límite de retención legal.

1.3. Mediante oficio \*\*\*\*\* de diecinueve de junio de dos mil quince,<sup>9</sup> la Dirección General de Supervisión de Reaseguro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, impuso a **Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa**, las sanciones que a continuación se detallan:

a) Multa por \*\*\*\*\* , por la infracción consistente en la entrega de información fuera del plazo, ello de conformidad con los artículos 138 y 139, fracción XVIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigente en dos mil nueve.

b) Multa por \*\*\*\*\* , con motivo de la comisión de la infracción consistente en incorrecta presentación de la información, ello de conformidad con los artículos 138 y 139, fracción XXI, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigente en dos mil nueve.

c) Multa por \*\*\*\*\* por la infracción consistente en operar con reaseguradores no inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento en el País, ello de conformidad con los artículos 138 y 139, fracción XXI, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigentes en dos mil nueve y dos mil diez.

d) Multa por \*\*\*\*\* , con motivo de la comisión de la infracción consistente en realizar pagos extemporáneos, ello de conformidad con los artículos 138 y 139, fracción XVIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigente en dos mil nueve.

e) Multa por \*\*\*\*\* , con motivo de la comisión de la infracción consistente en exceder el límite de retención legal, ello de conformidad con los artículos 138 y 139, fracción VI, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigente en dos mil diez.

---

<sup>9</sup> Cuaderno del juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\* . Fojas 172 a 231.

1.4. Inconforme con la anterior determinación, **Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa**, interpuso recurso de revocación, del cual conoció la Dirección de Sanciones y Recursos, de la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien lo registró bajo el número de expediente \*\*\*\*\*.

Seguido el procedimiento, mediante resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis,<sup>10</sup> la Presidenta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, determinó: i. Mandar reponer la multa de \*\*\*\*\* , impuesta en el resolutive primero de la resolución recurrida y, ii. Confirmar las multas restantes, impuestas en la resolución recurrida.

1.5. En desacuerdo con la resolución que antecede, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, **Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa**, promovió juicio contencioso administrativo,<sup>11</sup> del cual correspondió conocer a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), quien por auto de uno de junio de dos mil dieciséis, lo registró con el expediente \*\*\*\*\* , lo admitió a trámite y requirió a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

---

<sup>10</sup> *Ibídem*. Fojas 86 a 171.

<sup>11</sup> *Ibídem*. Fojas 1 a 70.



1.6. Una vez substanciado el procedimiento, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la sala responsable dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad sancionadora emitiera otra resolución debidamente fundada y motivada, en la cual no tomara en consideración las infracciones que se citan en dicha resolución.<sup>12</sup>

1.7. Inconforme con lo anterior determinación, el Director Contencioso en suplencia por ausencia del Director General Jurídico Contencioso y de Sanciones, ambos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión fiscal, del cual correspondió conocer al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el numero **R.F. 40/2018**, el cual fue resuelto en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el sentido siguiente:

**“PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo **\*\*\*\*\***, promovido por Seguros Inbursa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Inbursa.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, por las razones y motivos expuestos en la sentencia recurrida.”

1.8. A su vez, en contra de la citada resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho,<sup>13</sup> en la Oficialía de Partes de la Sala

---

<sup>12</sup> *Ibidem*. Fojas 1484 a 1552.

<sup>13</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***. Fojas 3 a 38.

Especializada en Materia Ambiental y de Regulación (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), **Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa**, promovió demanda de amparo, del cual correspondió conocer al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el numero **\*\*\*\*\***, el cual fue resuelto en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el sentido siguiente:

**“ÚNICO.** *La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE a SEGUROS INBURSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO INBURSA**, contra la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*”*

Sentencia que constituye la resolución recurrida, en el presente medio de defensa.

2. En lo que interesa, en la demanda de garantías, se hicieron valer en su tercer concepto de violación, los argumentos siguientes respecto a la inconstitucionalidad del artículo 139, fracción VI, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

**2.1. En el tercer concepto de violación**, la quejosa considera que el artículo 139, fracción VI, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigente en dos mil diez, es inconstitucional, pues viola lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, al imponer una multa desproporcional.

Ello, toda vez que dicho precepto establece que cuando se comentan infracciones que no contengan sanción específica, serán sancionadas con multa que se determinara sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes o montos fijados, respectivamente, sin exceder del 4% de las reservas correspondientes o del capital pagado o fondo social cuando el porcentaje o monto no se refiera a aquella o se trate de operaciones prohibidas.

Esto es, se impone como sanción por una conducta específica una multa máxima de 4% del capital pagado, las reservas correspondientes o el fondo social, pero no guardan proporcionalidad con la infracción imputada, pues pareciera que lo que pretenden sancionar es la capacidad económica de la institución de seguros y no del monto de la operación que pudo ponerse en riesgo.

Agregó que, si lo que se pretende sancionar es el haber excedido su límite máximo de retención, para efectos de la sanción correspondiente, al fijar el parámetro para imponer la multa no se debió establecer como base y límite máximo el 4% del capital social, sino en todo caso el excedente del límite de retención, pues el primero en cita no tiene relación con la infracción atribuida ni con el bien jurídico tutelado.

Señaló que si se imponen multas a diversas instituciones de seguros por la misma conducta, el monto de la sanción será mayor para aquella que tenga una capacidad económica más alta y menor a la que posea poder económico más bajo.

3. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó negar el amparo y en lo que es materia de la inconstitucionalidad alegada precisó lo siguiente:

3.1. En el **sexto considerando** de su ejecutoria, el Tribunal Colegiado se pronunció en relación a la inconstitucionalidad planteada por la quejosa, respecto del artículo 139, fracción VI, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y al respecto, consideró que no le asistía razón, en atención a lo siguiente:

Consideró que el párrafo primero del artículo impugnado prevé que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para imponer sanciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros por infracciones previstas en la ley de la materia, entre otros aspectos, deberá tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor (ya sea en atención a sus reservas, el capital pagado o su fondo social), cuya porción es la que se tilda de inconstitucional por la parte quejosa.

Al respecto adujo que el Máximo Tribunal determinó que es correcto tomar en consideración la capacidad económica de la infractora para imponer sanciones y que uno de los elementos para medir la riqueza puede ser el capital pagado o capital contable, al respecto consideró oportuno reproducir la ejecutoria de la contradicción de tesis 233/2009 que resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de mayo de dos mil diez, resaltando lo siguiente:

- El capital contable constituye un parámetro serio, objetivo y real que refleja la situación financiera de la entidad en un momento determinado, vinculada intrínsecamente con su

capacidad contributiva, en virtud de que ya se ha establecido que el capital contable es la parte real y determinada del capital de la empresa mercantil, que refleja sus operaciones en relación con lo ganado o lo perdido en un determinado periodo, por ser el producto neto de la diferencia existente entre el activo y el pasivo de la sociedad.

- El capital contable se encuentra íntimamente relacionado con la riqueza de la sociedad mercantil en un momento determinado, en virtud de que es el reflejo constante de sus movimientos financieros concernientes a sus utilidades y pérdidas que, al final del ejercicio, serán expresión de sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas. Asimismo, es un elemento demostrativo frecuente de los movimientos económicos de la empresa emisora de las acciones que se enajenan.

Afirmó que para atender al principio de proporcionalidad, es correcto que la norma contemple, entre otros aspectos, la capacidad económica de la empresa infractora para individualizar la sanción, para que el impacto de la sanción sea en proporción a la riqueza de la persona, esto es, se impondrán sanciones más bajas a empresas con menor capacidad económica por las mismas irregularidades, y se aplicarán sanciones mayores a empresas con más alta capacidad económica por semejantes irregularidades; además, la norma al establecer como límite máximo de la infracción el 4% del capital pagado, brinda certeza jurídica y atiende a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, toda vez que establece un tope máximo que se puede imponer ante cualquier operación irregular.

Por tanto, -señaló- que la norma al individualizar las penas que habrán de imponerse, y tomar en cuenta, entre otros aspectos, la capacidad económica de la persona a sancionar, respeta el principio de proporcionalidad que se aduce violado.

Además, sostuvo que, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, la norma al imponer la multa sí toma en cuenta la infracción o conducta irregular, porque establece que la sanción versara sobre el monto de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes o montos fijados, esto es, si una persona incurre en alguna infracción a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se tomara en consideración el monto de la operación realizada y el exceso o defecto que en su caso haya incurrido indebidamente, de lo que se advierte que toma como base para imponer la sanción la conducta irregular que se haya cometido.

Concluyó que el numeral impugnado no infringe el artículo 22 constitucional, pues permite graduar la multa en atención a la conducta infractora y a la capacidad monetaria de la persona a imponer, esto es, impone una multa mayor a quien más recursos tiene y menor a quien menos tenga, razón por la que es proporcional, de ahí que el concepto de violación en estudio resulte infundado.

Además, adujo que si la norma establece que el monto de la multa no podrá excederse del 4% de la capacidad económica del infractor, genera certeza jurídica y atiende al artículo 22 constitucional, porque aun cuando sea muy grave la infracción incurrida, dicho tope máximo es un límite que no debe vulnerarse, lo que permite graduar la multa desde un porcentaje mínimo hasta un máximo, y solo dentro de ese margen la autoridad puede determinar el monto de la sanción.

Aseguró que no es óbice a lo anterior, que la ejecutoria y jurisprudencia reproducidas analicen el tema de la enajenación de

acciones de una sociedad mercantil para conocer su verdadera capacidad contributiva, y en el caso, la quejosa sea una sociedad de seguros y controvierta la imposición de una multa por infracciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a partir de conocer su condición económica, pues lo relevante del criterio emitido por el máximo Tribunal del país radica en precisar que la capacidad económica se puede medir conforme el capital contable u otra forma de riqueza, independientemente de la naturaleza de los entes en cuestión y de las leyes que rigen sus actos.

4. La parte quejosa, ahora recurrente, hizo valer en su único agravio los siguientes argumentos:

**Único.**

- Sostiene que resulta incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que es constitucional que la norma contemple, entre otros aspectos, la capacidad económica de la empresa infractora para la individualización de la sanción, para efectos de que el impacto sea proporcional a la riqueza de la infractora.
- Refiere que el artículo 22 Constitucional expresamente establece que toda pena debe ser totalmente proporcional al delito – infracción– que se sancione y al bien jurídicamente tutelado que se afecte.
- Señala que si bien el legislador cuenta con autonomía legislativa para la determinación y fijación del contenido de las normas, para poder determinar respecto de contenido de aquéllas que prevean

alguna infracción, se deberá observar el contenido en el artículo 22 Constitucional, pues de lo contrario, estaríamos ante una flagrante violación a dicho numeral.

- Reitera lo vertido en su demanda de amparo, respecto de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 139, fracción VI, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al considerar que es violatorio del artículo 22 Constitucional, al imponer como parámetro de sanción respecto de una conducta específica, un elemento que no guarda ningún tipo de relación o vínculo con dicha hipótesis.
- En efecto, aduce que el simple hecho de que el legislador pretenda que la multa máxima determinable en aquellas infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes o montos determinados que no prevean una sanción específica, sea el 4% del capital pagado, las reservas correspondientes o el fondo social, es inconcuso que dichos conceptos no guardan ningún tipo de relación o proporcionalidad respecto de aquella infracción que se pretende sancionar, así como tampoco guarda ningún tipo de proporcionalidad respecto del bien jurídicamente tutelado de que se trata.
- Así estima que es errónea la determinación alcanzada por el Tribunal Colegiado, al afirmar que el artículo 139, fracción VI, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no es inconstitucional, en virtud de que, según su perspectiva, se debe atender al principio de proporcionalidad para efectos de poder individualizar la sanción impuesta a la empresa infractora, atendiendo a su capacidad económica; lo anterior, porque el tribunal soslaya que el principio



de proporcionalidad tributaria, en la forma en que pretende hacerlo valer, únicamente aplicaría para efectos de temas tributarios o de contribuciones, en virtud de que, precisamente en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, se establece la obligación de los gobernados de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa de conformidad con sus ingresos; sin embargo, en el caso se trata de la imposición de una sanción, por lo cual, la proporcionalidad que debe atender es aquella que debe ir únicamente en función de la infracción que se pretenda sancionar y el bien jurídico tutelado.

- Aduce que, por lo anterior, el límite máximo de una sanción no puede derivar de una subjetividad como lo es la capacidad económica del infractor, pues de otro modo se estaría trastocando el principio de igualdad jurídica, al resultar totalmente desproporcionada la imposición de una sanción más severa a quienes tienen una capacidad económica mayor que a los de una capacidad económica menor, aun cometiendo la infracción en igualdad de circunstancias.
- Finalmente manifiesta que el Tribunal Colegiado soslayó que para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática penal llama “penalidad”, “punibilidad”, “merecimiento”, “necesidad de la pena” o “pena abstracta”, y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen las autoridades en los casos concretos.

**CUARTO. Procedencia del recurso.** Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, y último párrafo, de la Ley de

Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> y los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dicho año; toda vez que el medio de defensa se distingue por ser un recurso extraordinario y, por lo tanto, el estudio de procedencia debe realizarse de manera previa al estudio de fondo.

---

<sup>14</sup> Los preceptos legales citados disponen lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...].

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...].

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;

y

[...].

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes referidos, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan ciertos requisitos:

- a) Que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia respectiva; y
- b) De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

En lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el punto Segundo del Acuerdo General 9/2015<sup>15</sup> señala que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión

---

<sup>15</sup> SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

Bajo este marco contextual, el presente recurso de revisión es procedente, ya que en la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad del **artículo 139, fracción IV, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros**; al respecto en la sentencia recurrida el tribunal colegiado efectuó el citado estudio de constitucionalidad, cuestión que es combatida por la recurrente en sus agravios, lo que justifica la procedencia del recurso de mérito, al ser la materia de estudio.

Además, el tema de constitucionalidad resulta importante y trascendente en tanto pudiera generar un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, además de no advertirse la existencia de algún pronunciamiento respecto al tema planteado.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** La materia del presente recurso consiste en el análisis de los argumentos hechos valer por la parte recurrente en su agravio único, en el sentido de que el artículo 139, fracción VI, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, es violatorio del artículo 22 Constitucional, al fijar una multa desproporcional; ello a fin de verificar si son suficientes para revocar la sentencia recurrida, en la cual se sostuvo la constitucionalidad de dicho precepto.

En efecto, la recurrente hace valer esencialmente que, contrario a lo sostenido por el tribunal colegiado del conocimiento, la multa prevista en la porción normativa resulta inconstitucional, al imponer como sanción por una conducta específica una **multa máxima de 4% del capital**

**pagado, las reservas correspondientes o el fondo social;** lo anterior, pues argumenta que el límite máximo de una sanción no puede derivar de una subjetividad como lo es la capacidad económica del infractor; además de que ello aplicaría para efectos de temas tributarios o de contribuciones, pero en el caso se trata de la imposición de una sanción, por lo cual, la proporcionalidad que debe atender es aquélla que debe ir únicamente en función de la infracción que se pretenda sancionar y el bien jurídico tutelado, de acuerdo al artículo 22 Constitucional.

Además, señala que estimar correcto que el límite máximo de una sanción pueda derivar de la capacidad económica del infractor, trastoca el principio de igualdad jurídica, al resultar totalmente desproporcionada la imposición de una sanción más severa a quienes tienen capacidad económica mayor que aquéllos que tienen una capacidad económica menor, aun cometiendo la infracción en igualdad de circunstancias.

Al respecto, esta Primera Sala considera que son infundados los motivos de agravio a que se ha hecho referencia, tal y como se demostrará a continuación.

En principio resulta conveniente recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>16</sup> están prohibidas las penas o sanciones excesivas, y si bien la terminología empleada en la norma constitucional pareciera estar referida a la materia penal dado que habla de pena y delito, lo cierto es que tal norma es aplicable para todas las normas que establezcan sanciones, con independencia de la materia de que se

---

<sup>16</sup> “**Artículo 22.** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...*”.

trate, pues en realidad lo que se procura es la proporcionalidad entre la conducta y la sanción aplicable.

Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia de rubro: **“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>17</sup>

Por lo que respecta al derecho administrativo, no todos los principios del derecho penal son aplicables aquél, pues ambos tienen sus propios principios constitucionales, de tal suerte que los principios rectores de la materia penal aplican a la materia administrativa con ciertas modulaciones.

En ese sentido, con relación a las multas excesivas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que tienen tal carácter las sanciones que **no atienden a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad de la conducta punible**, es decir, cuando no exista una relación razonable entre la conducta reprochable y la sanción procedente, en razón de la gravedad y efectos que cada conducta produce, de tal suerte que cuando la irregularidad es de gran trascendencia, la sanción sea considerablemente excesiva

---

<sup>17</sup> Décima Época, Registro: 160280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.), Página: 503, de texto: *“De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.”*

y, por tanto, que sea significativa; a contrario, si la conducta infractora es menor, entonces la sanción igualmente tendrá que ser inferior.<sup>18</sup>

Sentado lo anterior, se estima necesario aludir al contenido del artículo 139, fracción VI, inciso a), de la abrogada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, impugnado, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 139.- Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, así como a las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo siguiente:*

*[...]*

*VI.- Multa por la violación por parte de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros, de las normas de la presente Ley conforme a lo siguiente:*

*a) Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes o montos máximos determinados por esta Ley, así como en no mantener los porcentajes o montos mínimos que se exigen, serán sancionadas con multa que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes o montos fijados, respectivamente, sin exceder del 4% de las reservas correspondientes o del capital pagado o fondo social cuando el porcentaje o monto no se refiera a aquéllas o se trate de operaciones prohibidas, y [...].”*

---

<sup>18</sup> Novena Época, Registro: 200347, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, de rubro y texto: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”

El precepto transcrito prevé que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá imponer sanciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros por infracciones previstas en la ley de la materia.

En específico, la porción normativa reclamada, establece la multa que procederá imponer cuando la conducta infractora consista en **realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes o montos máximos determinados por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como en no mantener los porcentajes o montos mínimos que se exigen**, y no tenga una sanción específica; misma que se determinará **sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes o montos fijados**, respectivamente, **ello sin exceder del 4% de las reservas correspondientes o del capital pagado o fondo social**.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo que afirma la hoy recurrente, para la determinación de la multa respectiva no se introduce ningún elemento ajeno, dado que se toma como base precisamente la **conducta infractora**, a saber, el importe de la operación y el exceso o el defecto de los porcentajes o montos fijados.

Aunado a ello, el artículo prevé un límite máximo para que la autoridad administrativa esté en posibilidad de graduar la sanción, entre un parámetro mínimo y máximo, respetando la capacidad económica del infractor, a fin de que la misma no sea excesiva para éste.

En ese entendido, fue acertada la conclusión del tribunal colegiado, en el sentido de que la porción normativa impugnada sí toma en cuenta la infracción o conducta irregular al establecer que la sanción versará sobre el monto de la operación y sobre el exceso o defecto de los porcentajes o montes fijados, siendo ésta la base de la sanción.



Asimismo, es correcto lo asentado en la sentencia recurrida respecto a que establecer como límite máximo de la sanción el 4% del capital pagado, brinda certeza jurídica y atiende a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, pues impone un tope a la autoridad administrativa que no debe vulnerarse, pero que le permitirá graduar la sanción dentro de ese margen mínimo y máximo.

Lo anterior pues, tal como se ha sostenido por este Alto Tribunal, la prohibición que se establece en el artículo 22 constitucional, se refiere a que no se impongan **multas excesivas**, considerando como tales, las que escapan a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito o que rebasan lo lícito y lo razonable; por lo que, para evitarlas, es necesario de que en el acto de su imposición, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento para evaluar la gravedad o levedad de la conducta para poder individualizarla a cada caso concreto.

Ahora bien, ello no significa necesariamente, como lo expuso el tribunal colegiado, que la multa impuesta con base en el artículo impugnado será mayor para quien más recursos tenga y menor para el que menos tenga, pues ello dependerá únicamente de la conducta infractora a sancionar y la individualización de la sanción atendiendo a los elementos mencionados, dentro de los cuales se encuentra la capacidad económica del infractor, pero no es ésta exclusivamente la que determinará la cuantía de la multa. Así, si bien asiste la razón a la recurrente al impugnar dicha afirmación del *A quo*, ello resulta insuficiente para revocar la sentencia recurrida, pues no desvirtúa las demás consideraciones que sostienen la constitucionalidad de la porción normativa impugnada.

En efecto como ha quedado de manifiesto, el artículo 139, fracción VI, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, contrario a lo señalado por la recurrente, con el hecho de que establezca como límite máximo para fijar la multa el 4% de las reservas correspondientes o del capital social o fondo social, no se está introduciendo un elemento ajeno a la infracción que se pretende sancionar o al bien jurídico tutelado, que haga desproporcional la multa impuesta, pues la única función de dicho límite es instaurar un parámetro entre un mínimo y un máximo, que permita individualizar la multa atendiendo, dentro de otros elementos, a la capacidad económica del infractor, lo cual es acorde con el artículo 22 constitucional.

En este contexto es infundado lo alegado por la quejosa, toda vez que, parte de la idea errónea de que el monto de la sanción económica que prevé el precepto impugnado, se definirá con base en la capacidad económica del infractor; sin embargo, como ha quedado de manifiesto previamente, dicha cantidad se va a fijar sobre el importe de la operación y sobre el exceso o defecto de los porcentajes fijados y si bien se prevé un límite máximo con base en su capacidad económica, ello obedece a la intención del legislador de establecer un parámetro que otorgue certeza jurídica al momento de su imposición, con lo que además se permite individualizar la multa a fin de que no resulte excesiva.

En corolario a lo anterior, esta Primera Sala considera que la multa prevista en el artículo 139, fracción VI, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros es constitucional, pues por un lado, la determinación de su cuantía guarda estrecha relación con la gravedad de la conducta infractora, y por el otro, porque al establecer un límite máximo en su imposición, se fija un parámetro

para tomar en cuenta la capacidad económica de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros, a efecto de individualizar la sanción y cumplir el principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 22, de nuestra Carta Magna.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2ª./J. 95/2012 10a.),<sup>19</sup> que esta Sala comparte, de rubro y texto siguientes:

***MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.*** Para establecer la proporcionalidad de una multa fiscal se exige razonabilidad en la diferencia de trato, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, el citado artículo 82, en sus diversas fracciones e incisos, **al permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Así las cosas, ante lo infundado de los argumentos hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es confirmar, en la materia de esta revisión, la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

## RESUELVE:

---

<sup>19</sup> Época: Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Página: 581.

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara y ni protege a **Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa**, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.